

IEE/PES/029/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1462/2022

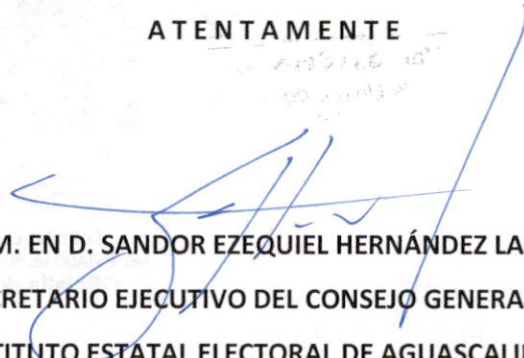
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo del año dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/029/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1462/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares.	26
X				Acuerdo de radicación y prevención, dictado en el expediente IEE/PES/029/2022, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1309/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, mediante el cual desahoga prevención.	3
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/029/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-089, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.097, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/046/2022 y su anexo único.	10
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Francisco Javier Castorena, en fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1346/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	13
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Maestra María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y anexos.	58
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós y anexos.	50
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	3
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/060/2022, así como su anexo único.	13
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós y anexos.	6
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	6
X				Informe circunstanciado, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.	2
Total					213

(0204)

Fecha: 10 de mayo de 2022.

Hora: 14:55 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Alfonso González
Recibe: Ana Carolina Sem
Fecha: 23. Abril. 22
Hora: 09:36 hrs

a) Se anexan cuatro tantas de copias de traslado, en 26 fojas cada uno de ellos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA: OMISIÓN DE COLOCAR EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE EN ESPECTACULARES.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

DATO PROTEGIDO

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 14; 17; 16; 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 209, párrafo segundo, administrado con el diverso 443, párrafo primero, incisos a) y n); y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 163, 241 fracciones I y III; 242 fracción VII y XV; 259 último párrafo, 268 fracción numeral I y II, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA); y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatut Electoral (RQD); 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral (ROE); **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por múltiples violaciones a las reglas de campaña en materia de propaganda político-electoral dentro del presente proceso, por consiguiente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en **contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, en lo sucesivo (PAN, PRI Y PRD) por culpa in vigilando**; quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la utilización de propaganda electoral, en el periodo de campaña, específicamente la colocación de espectaculares a cargo de la parte denunciada, sin contar con el “*símbolo internacional de reciclaje*”, vulnerando la normativa electoral.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que si continua con dichos actos, es evidente que colmaría el supuesto de violación a la normatividad relativa al materia con el que debe estar elaborada la propaganda electoral, lo que implica una afectación a lo previsto en el artículo 209, párrafo segundo, administrado con el diverso 443, párrafo primero, incisos a) y n); y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, así como lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y la NMX-E-232-cncp-2014.

“Artículo 163.

[...]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.”

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos de forma del presente curso;

A) Nombre del Promovente;

Este ya ha quedado precisado.

B) Nombre del Probable Responsable;

Ya ha quedado precisado en el proemio y rubro de la presente queja.

C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.

D) Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y, de ser posible, las disposiciones presuntamente violadas;

Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.

E) Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja o, en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar;

Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.

F) En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación;

La personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral local.

Cabe hacer mención que, en este tipo de procedimientos, todos los ciudadanos se encuentran legitimados para efectos de denunciar hechos contrarios a la normatividad electoral, sirviendo de apoyo al presente el siguiente criterio;

“...

Tesis Relevante

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 037/2010

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN**

LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. De la interpretación de los artículos 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1º, 8º, 9º fracción IV, 11, fracción III, 13, 25, 27, 29, 40 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que cualquier persona u organización política podrá presentar quejas ante dicho Instituto Electoral, lo que implica el derecho de los ciudadanos para poder presentar una denuncia o queja en los términos que disponga la ley, por supuestas violaciones estatutarias o reglamentarias partidistas, y a su vez, de tener conocimiento de la suerte del escrito inicial, esto es, si la denuncia es procedente o existe algún obstáculo para su tramitación. Así, las normas positivas contenidas en el código electoral local y el reglamento atinentes, prevén la comunicación al denunciante para que participe en diversos actos del procedimiento administrativo, de lo que se deriva su facultad para:

- a) incitar un procedimiento administrativo sancionador a través de una queja o denuncia;
- b) participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente; y c) impugnar la determinación final que se adopte si se estima que ésta viola el principio de legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente:

Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-029/2009. José Antonio Vázquez Alexander. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Por lo que, es evidente que el hoy denunciante cumple con el requisito de procedibilidad al tener acreditada su personalidad jurídica.

G) Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.
Queda conculcada esta obligación en el apartado correspondiente para la procedencia de forma de la presente queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

**CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE
CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

6. El sábado 16 de abril de 2022, me percate que en diferentes puntos de la ciudad, se colocaron espectaculares por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; que contravienen la normativa electoral al no contener el símbolo internacional de reciclaje.



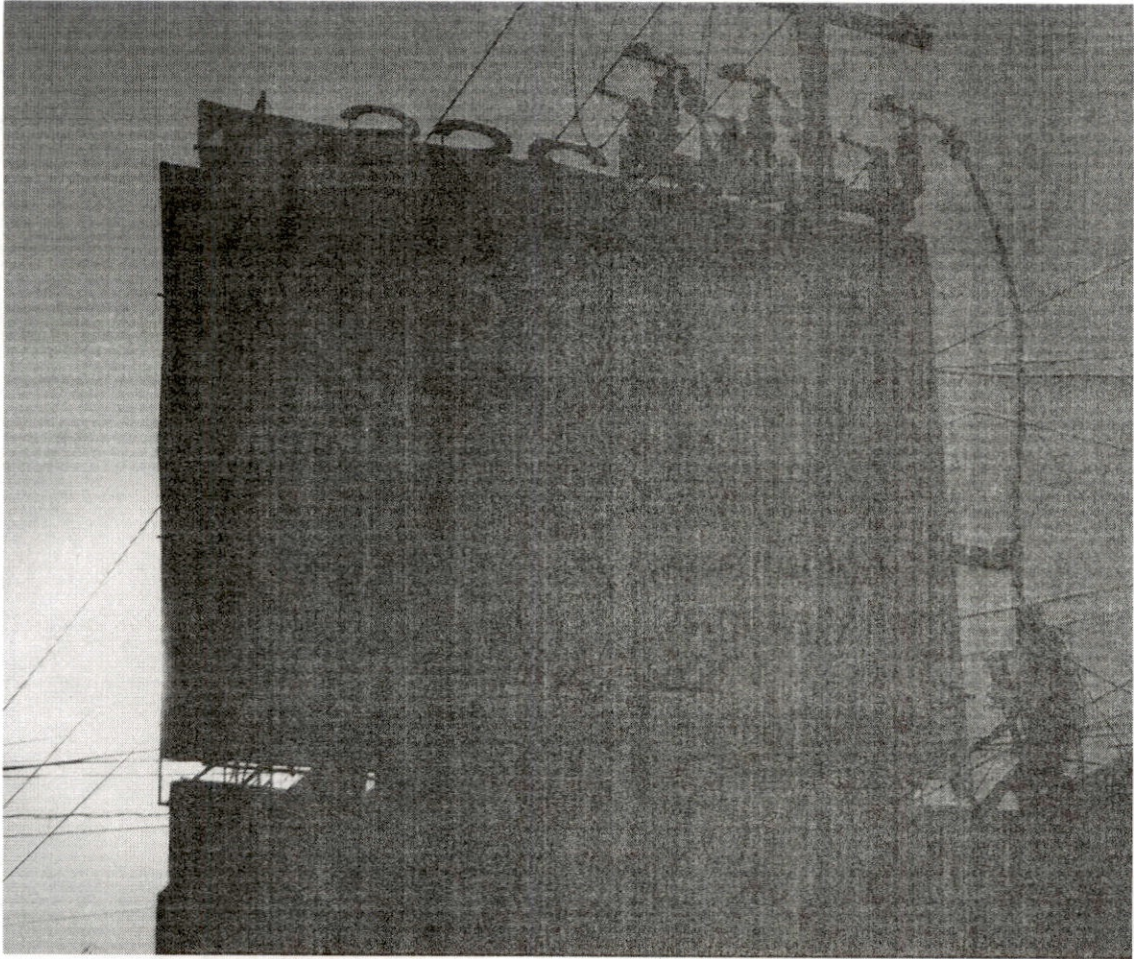
Para ilustrar lo anterior, se insertan 10 placas fotográficas y direcciones en las que se puede constatar que la propaganda objeto de denuncia no cuenta con el "Símbolo Internacional Reciclable", como se demuestra a continuación:

ESPECTACULAR 1.

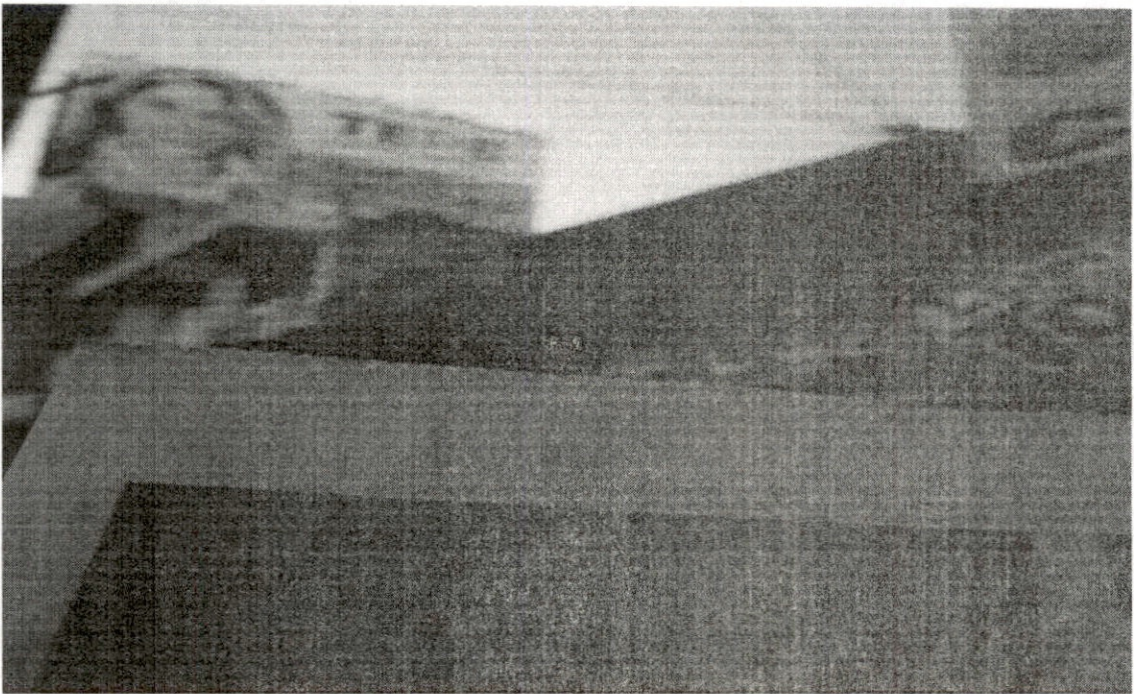
Ubicación.- En el domicilio ubicado en Calvillo - Aguascalientes, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags.,

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa un espectacular de lona plástica, con la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



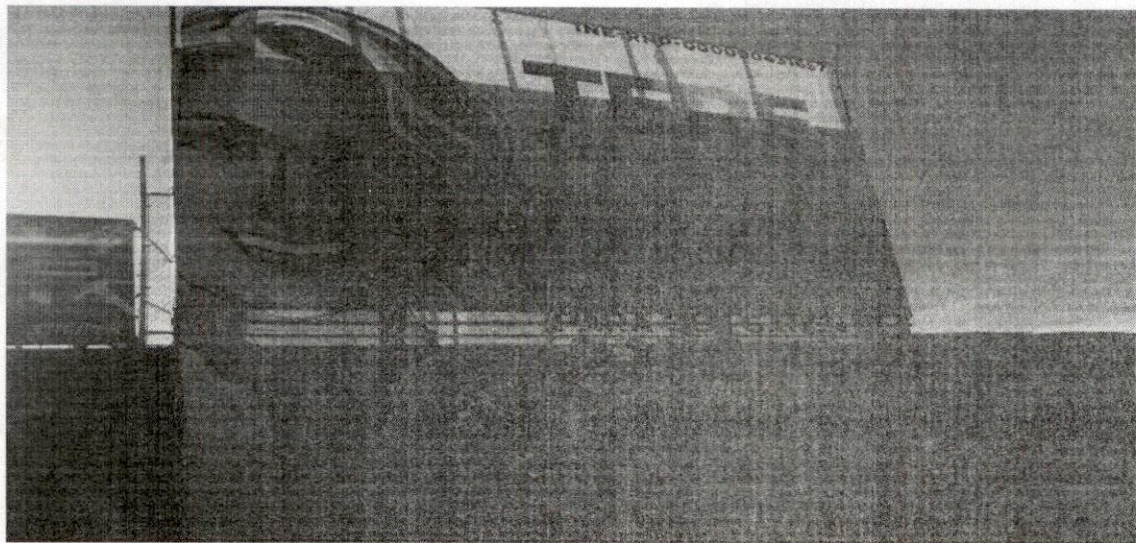
Sin Logotipo de reciclaje



ESPECTACULAR 2.

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa un espectacular de lona plástica, con la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



Sin Logotipo de reciclaje

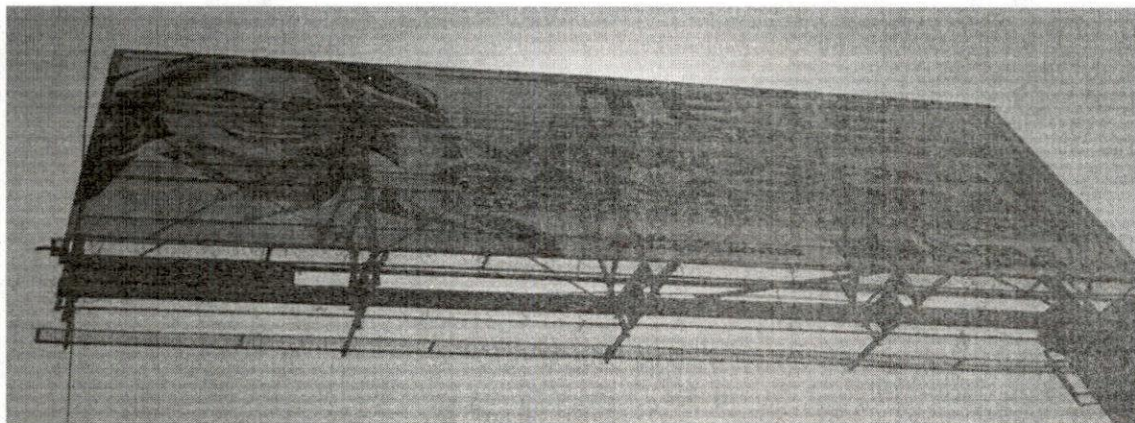


ESPECTACULAR 3.

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa un espectacular de lona plástica, con la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



Sin Logotipo de reciclaje

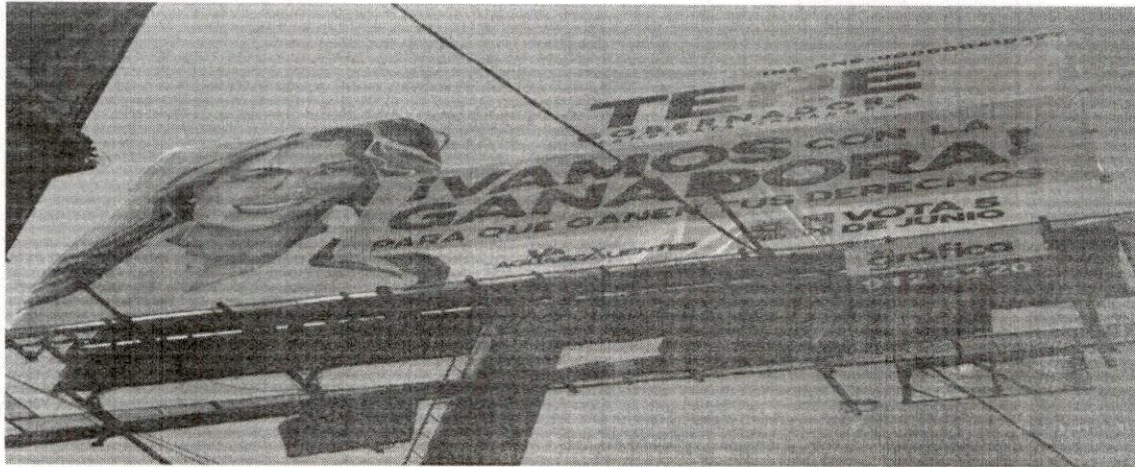


ESPECTACULAR 4.

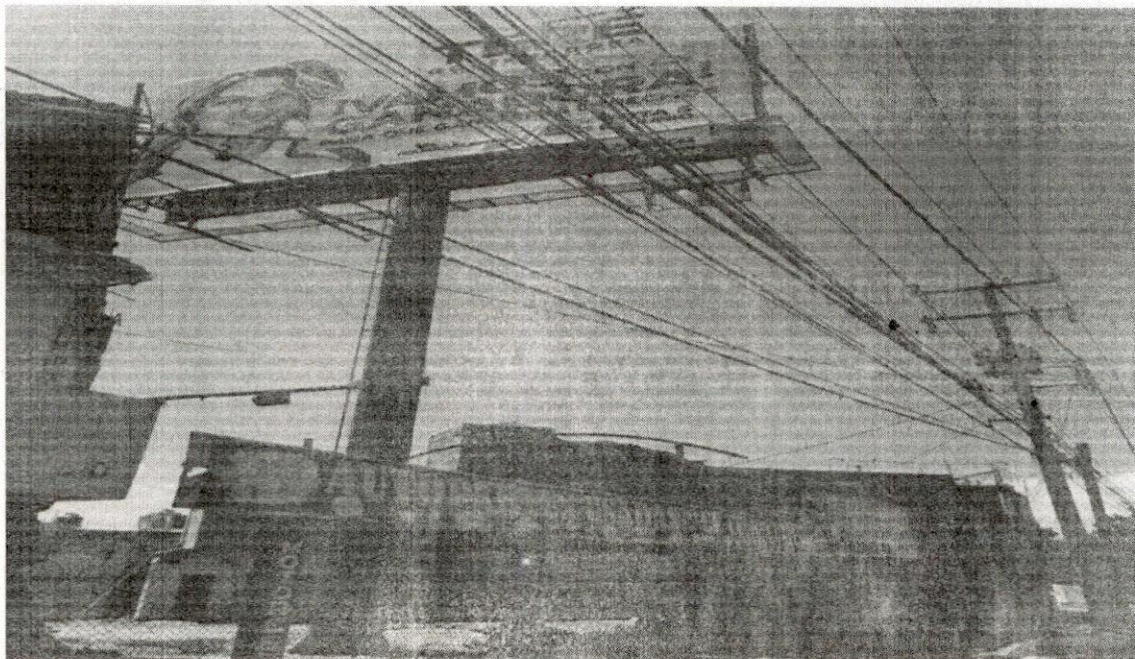
Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa un espectacular de lona plástica, con la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



Sin Logotipo de reciclaje



ESPECTACULAR 5.

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

Descripción.- Se observa un espectacular de lona plástica, con la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; como a continuación se demuestra con las siguientes fotografías:



Sin Logotipo de reciclaje



De tales elementos es notoria la vulneración a la normativa que regula la propaganda electoral por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD; y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, pues con la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares, incumplen de manera deliberada con lo previsto en los artículos 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO CUARTO. CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI y PRD

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las*

que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, aunado a que los emblemas del PAN, PRI y PRD forman parte de la propaganda materia de denuncia y, por ende, dichos institutos políticos se encontraban en posición de conocer de la infracción ahora denunciada.

En este orden de ideas, el PAN, PRI y PRD deben ser sancionados por la vulneración a la normativa electoral denunciada.

CAPÍTULO QUINTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano tener un medio ambiente sano para el desarrollo de toda persona para su desarrollo y bienes, derecho que debe ser garantizado por el Estado.

Asimismo, el artículo 5 de la Constitución local dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por su parte, el artículo 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

“...Capítulo XVII.

Material de propaganda electoral impresa

Artículo 295.

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

(...)

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes

registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

(...)

De igual manera el artículo 163 párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.”

Se hace notar que la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Con sustento en las citadas disposiciones, se puede afirmar que, en la elaboración y fijación de la propaganda electoral impresa en plástico, utilizada durante el periodo de campaña:

- a. No podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminar el medio ambiente.
- b. Debe contener el “**símbolo internacional reciclable**”, con el objeto de que, al terminar el periodo de la campaña, se facilite su identificación y clasificación para su reciclado.

La razón por la que, la propaganda electoral impresa en plástico imponga a los sujetos obligados a contener el “**símbolo internacional reciclable**” se debe a que una vez concluido el periodo de campaña la propaganda impresa en plástico se utilice material para su reciclaje y cuente con el elemento de identificación que permita su clasificación y adecuado destino, ya que su destino lógico es la basura, sin embargo, al contener dicho símbolo permite identificar que se trata de material plástico reciclable, al retirarla y procesarla se cumpliría con la finalidad de la norma: *la protección del medio ambiente.*

Por tanto, es importante que el “**símbolo internacional reciclable**” esté en los impresos de plástico desde su elaboración, aun y cuando la norma no prevea el modo en que debe colocarse, de lo contrario, no existiría seguridad y certeza de que al final del periodo de campaña se pueda identificar y clasificar fácilmente para su reciclaje.

En los espectaculares denunciados se aprecia claramente la fotografía y el nombre de TERE en vivos azul, amarillo y rojo, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición “Va por Aguascalientes”, en un fondo blanco, así como las leyendas siguientes: “Gobernadora”, “Candidata ganadora”, “¡Vamos con la ganadora! Para que ganen tus derechos”, “Va por Aguascalientes”, “Vota 5 de junio”; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; sin que los espectaculares denunciados contengan el “**símbolo internacional reciclable**”, el cual debe estar inserto en la propaganda elaborada con material plástico.

Lo anterior, para acreditar que se cumplió con la exigencia legal relativa a que tal propaganda se haya elaborado con algún material de plástico reciclable que cumpliera los requisitos y objetivos de salubridad y cuidado al medio ambiente que se contemplan en el párrafo 2 del artículo 209 párrafo de la Ley Electoral.

Lo cual, en la especie no acontece, tal y como lo puede corroborar esa autoridad, el material plástico colocado en los espectaculares denunciados debió ser elaborado con materiales biodegradables o reciclables ajustado al plan de reciclaje presentado, así como contener el “**símbolo internacional reciclable**”.

De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Al respecto, con los hechos materia de la presente denuncia, se advierte que se actualiza el incumplimiento a la normativa de propaganda electoral antes referida, ya que los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" y su candidata de manera inconsciente colocaron varios anuncios espectaculares en diversos sitios del estado de Aguascalientes para promocionarse sin contar con el "***símbolo internacional reciclable***".

En este sentido, la identificación gráfica que debía contener la propaganda denunciada, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje" es el siguiente:



Para probar lo anterior, se agregan diversas imágenes y direcciones de los espectaculares denunciados, con el objeto de acreditar que la propaganda electoral de los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, no cuentan con el símbolo de reciclaje, en contravención al punto sexto del Acuerdo INE/CG48/2015.

En consecuencia, la autoridad electoral debe tener por acreditado que el material plástico utilizado para la elaboración de la lona en el espectacular denunciado, carece del "***símbolo internacional reciclable***", por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 163 párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que dada la omisión de los denunciados da como resultado la existencia de una presunción *iuris tantum*, de que la propaganda no es de esa naturaleza y, por ende, no se encuentra fabricada con materiales biodegradables

En este sentido, las autoridades electorales deberán concluir que la propaganda denunciada no cumple los requerimientos que marca la ley, por lo que, tal conducta debe ser detenida inmediatamente por esa autoridad electoral y sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares tienen la finalidad de suspender los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios del estado democrático constitucional y en razón de que, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, han vulnerado bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes; y solicito el URGENTE el dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados **y se ordene el retiro de los espectaculares denunciados.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.
- c) Se evite mayores efectos dañinos a la salud o contaminar el medio ambiente

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan URGENCIA, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral y se proceda a ordenar a los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, así como a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de propaganda electoral; y por ende, se proceda inmediato al retiro de los espectaculares colocados, para lo cual, con sustento en sus atribuciones de investigación, y para contar con mayores elementos probatorios para mejor proveer, esta autoridad puede solicitar al Instituto Nacional Electoral informe de la colocación de todos los espectaculares mediante los cuales la referida candidata se está promocionando.

Ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada, debido a que, la conducta infractora denunciada ha tenido lugar en un periodo no autorizado, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la C. María Teresa Jiménez Esquivel, los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, por la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando las reglas de propaganda electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que de fe de la existencia y ubicación de los espectaculares denunciados, su contenido y del material plástico en que se aprecia está elaborada la impresión de la propaganda colocada en dichos espectaculares, consignados en el **CAPITULO TERCERO** de la presente denuncia, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

- 1. Por escrito;*
- 2. De manera verbal; o*
- 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por

comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

d) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.

e) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y

Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE.**

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las reglas de campaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña dentro del presente proceso**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** y existencia de los anuncios espectaculares remitidos en las placas fotográficas que fueron anexadas en el presente escrito, mismos que pueden ubicarse en las direcciones siguientes:

ESPECTACULAR 1.

Ubicación.- |

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 2.

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 3.

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 4.

Ubicación.-

DATO PROTEGIDO

ESPECTACULAR 5.

Ubicación.- /

DATO PROTEGIDO

SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de la colocación de los espectaculares aquí denunciados, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la finalidad de comprobar el reporte de gastos de campaña de los espectaculares aquí denunciados; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gobernatura:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de campaña:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III. PRUEBA TÉCNICA, consistente en **10 imágenes anexas a los hechos del CAPÍTULO TERCERO** en donde se evidencian la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en espectaculares, afectando gravemente el desarrollo del proceso electoral local y vulnerando las reglas de propaganda electoral.

*no son
claras*

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación de la existencia de los espectaculares referidos en los hechos en el CAPÍTULO TERCERO.

V. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL

053/2004, **PRUEBA, EL OBJETO DE LA**; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, **PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO**; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**